

Nº de Orden: DU 030/19  
Expte Nº 155/18

RECIBIDO: 10/07/2019  
VENCIMIENTO: 17/07/2019

### DESPACHO DE COMISIÓN

---En la ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, a los 2 días del mes de julio del año 2019, se constituye la Comisión de **CULTURA Y EDUCACIÓN** de la Cámara de Diputados de la Provincia de Catamarca, - **con quórum legal**- con el objeto de tratar el Proyecto de **LEY**, Iniciado por el Diputado **ENRIQUE CESARINI**, Expte. Nº 155/18, caratulado: **“PRESERVACIÓN, PROTECCIÓN Y GESTIÓN DEL PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO Y PALEONTOLÓGICO, COMO PARTE CONSTITUYENTE DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA PROVINCIA, SU USO CIENTÍFICO Y CULTURAL”**.-----

---Luego de su correspondiente análisis, esta Comisión

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Recomendar al Cuerpo la aprobación en General y en Particular del presente Proyecto de **LEY**.-

### **EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA SANCIONAN CON FUERZA DE LEY**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1º.-** Es objeto de la presente Ley, la preservación, protección y gestión del Patrimonio Arqueológico y Paleontológico, como parte constituyente del Patrimonio Cultural de la Provincial, su uso científico y cultural.-

**ARTÍCULO 2º.-** Los objetos arqueológicos y paleontológicos integran el Patrimonio Arqueológico y Paleontológico de la provincia, con carácter inalienable, queda prohibida toda salida fuera del territorio provincial, salvo en calidad de préstamo para su estudio y/o exposición, necesitando para tales fines expresa autorización del Poder Ejecutivo de la provincia.-

**ARTÍCULO 3º.-** Definanse como objetos arqueológicos, a todo registro material mueble e inmueble, pasibles de ser utilizados por la disciplina arqueológica, teniendo relevancia en su protección por la presente ley, aquellos pertenecientes a tiempos precolombinos y el periodo de contacto Hispano-Indígena.-

**ARTÍCULO 4º.-** Los objetos arqueológicos se clasifican en:  
Área arqueológica: amplios espacios que se presuma fundadamente la existencia de materiales arqueológicos de interés y se considere necesario adoptar medidas de precaución y salvaguarda.  
Sitio Arqueológico: lugar o paraje donde existen materiales muebles e inmuebles susceptibles de ser estudiados con metodología arqueológica,

hayan sido extraídos o no, así se encontraren en la superficie, en el subsuelo o bajo los ríos y lagos de la provincia indistintamente.

Objetos arqueológicos muebles: todos los materiales muebles susceptibles de ser estudiados por la metodología arqueológica.-

**ARTÍCULO 5°.-** Definanse como objetos paleontológicos, todos los remanentes de los organismos o parte de organismos o indicios de la actividad vital de pasado geológico y toda concentración natural de fósiles en un cuerpo de roca o sedimentos expuestos en la superficie o situados en el subsuelo o bajo las aguas de ríos y lagos de la provincia.-

**ARTÍCULO 6°.-** Los objetos paleontológicos se clasifican en:

Área paleontológica: amplios espacios que se presume fundadamente la existencia de sitios paleontológicos o fosilíferos.

Sitios paleontológicos o fosilíferos: lugar o paraje natural donde existe una concentración significativa de fósiles y sustratos que por su singularidad gozan de la protección de esta ley.

Fósiles: son los materiales muebles que señalan la existencia de organismos pretéritos.-

**ARTÍCULO 7°.-** Son propiedad de la provincia, todos los elementos materiales arqueológicos y paleontológicos muebles e inmuebles existentes en su territorio.-

#### **DE LAS AUTORIDADES DE APLICACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS.**

**ARTÍCULO 8°.-** Será autoridad de aplicación y ejecución de la presente Ley, el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, a través de la Dirección de Antropología y la Unidad de Protección paleontológica.-

**ARTÍCULO 9°.-** La Dirección de Antropología y la Unidad de Protección Paleontológica, cada vez que lo considere necesario, conveniente y útil, podrá recurrir al asesoramiento especializado de la Universidad Nacional de Catamarca, Dirección de Patrimonio u otras instituciones de reconocida experticia en la materia.-

**ARTÍCULO 10.-** Crease la Unidad de protección paleontológica, que dependerá de la Dirección de Gestión Científica y Tecnológica del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, a los fines del artículo primero, concerniente a los objetos paleontológicos, definidos en la presente Ley.-

**ARTÍCULO 11.-** Facúltese a la Dirección de Antropología, como organismo de aplicación de la presente ley, en cuanto a los objetos arqueológicos definidos en el artículo segundo.-

**ARTÍCULO 12.-** La colaboración con los la Unidad de protección paleontológica y la Dirección de Antropología antes mencionados, por parte de las Autoridades Policiales, Municipales, Educativas, Turismo y Cultura, en todo el territorio de la provincia, se establece con carácter obligatorio, quedando a tales fines, sujetas a su jurisdicción.-

**ARTÍCULO 13.-** Facúltese a Dirección de Antropología y de la Unidad de Protección paleontológica:

Organizar Registros oficiales y públicos de áreas arqueológicas y paleontológicas, sitios arqueológicos y sitios paleontológicos, objetos muebles arqueológicos y fósiles; como también Registros de colecciones arqueológicas y paleontológicas en posesión de particulares.

Crear un Registro de Infractores en materia arqueológica y paleontológica. Otorgar los permisos correspondientes de investigación (prospección, análisis de los objetos y custodia) como también la puesta en valor de los objetos arqueológicos y paleontológicos.

Evaluar los informes de impacto sobre el Patrimonio arqueológico y paleontológico, emitidos por entes públicos y privados.

Fomentar la recuperación de objetos arqueológicos y paleontológicos que se encontraren fuera del territorio provincial.

Firmar convenios con centros e instituciones del país o del extranjero para realizar tareas de investigación y/o de preservación del patrimonio arqueológico y paleontológico de la Provincia.

Propender a la formación de recursos humanos en las áreas pertinentes.

Concientizar sobre las problemáticas involucradas en la preservación de los objetos arqueológicos y paleontológicos.

Fomentar la creación de museos locales y parques arqueológicos y paleontológicos en la provincia, como acciones tendientes a un turismo mesurado interesado en estas materias.

Comunicar al Instituto Nacional de Antropología y Pensamiento Latinoamericano y a todo organismo nacional competente en la materia en las concesiones otorgadas, como asimismo, las infracciones y sanciones aplicadas. Como las autorizaciones otorgadas para el traslado fuera del país de colecciones y objetos arqueológicos y paleontológicos.-

**ARTÍCULO 14.-** Instar al Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología a que los distintos establecimientos educativos de gestión pública o privada en sus distintos niveles, incluyan en sus planes de estudio, con carácter obligatorio la enseñanza del respeto por el patrimonio arqueológico y paleontológico de nuestra provincia.-

#### **DEL REGISTRO DE OBJETOS ARQUEOLÓGICOS Y PALEONTOLÓGICOS INMUEBLES.**

**ARTÍCULO 15.-** La Dirección de Antropología y la Unidad de Protección Paleontológica, realizarán un registro de las áreas arqueológicas y paleontológicas del territorio provincial.-

**ARTÍCULO 16.-** Todos los objetos arqueológicos inmuebles que contengan grafías rupestres serán monitoreados e inspeccionados con la frecuencia que se considere según las contingencias presentes de cada lugar.-

**ARTÍCULO 17.-** Toda persona física o jurídica que practicare excavaciones con el objeto de efectuar trabajos de construcción, agrícolas, industriales u otros de índole semejante, en áreas arqueológicas y paleontológicas, está obligado a elaborar informes de impacto arqueológico y paleontológico que serán remitidos a los organismos correspondientes y estos actuarán según el caso.-

**ARTÍCULO 18.-** Los dueños de los predios en que se encuentren sitios arqueológicos y paleontológicos, así como toda persona que los identificare, deberán denunciarlos ante el organismo competente a los efectos de su inscripción en el registro correspondiente.-

**ARTÍCULO 19°.-** Cuando el organismo competente inscriba en un registro un nuevo sitio arqueológico o paleontológico, deberá comunicarle tal circunstancia al propietario del terreno donde se encuentre, sea persona física o jurídica, o corresponda a un municipio. Esta inscripción no implica ninguna modificación al derecho de propiedad sobre el fundo que tiene el particular o el Estado nacional, provincial o municipal.-

**ARTÍCULO 20.-** Si como consecuencia de excavaciones o remociones de tierra por cualquier índole encontrare objetos arqueológicos o paleontológicos inmuebles se deberá denunciar su hallazgo, siendo responsable de su conservación hasta que los organismos competentes tomen intervención y se hagan cargo de los mismos.-

**ARTÍCULO 21.-** Si el organismo competente no ordenare el reconocimiento del lugar y no se hiciera cargo de lo obtenido en el plano de diez (10) días de haber recibido la denuncia, la persona o entidad responsable de los trabajos, levantara un acta con intervención de la autoridad competente local donde hará constar la identificación del lugar y entregará los hallazgos realizados, cesando a partir de ese momento su responsabilidad.-

**ARTÍCULO 22.-** Los objetos arqueológicos y paleontológicos inmuebles registrados que se encuentren dentro de predios de propiedad particular quedan sujetos a la vigilancia permanente de organismo competente quién podrá inspeccionarlos siempre que lo juzgue conveniente, no pudiendo los propietarios crear obstáculos a la simple inspección.-

#### **DEL REGISTRO DE OBJETOS ARQUEOLÓGICOS Y PALEONTOLÓGICOS MUEBLES.**

**ARTÍCULO 22.-** Todo hallazgo casual de objetos arqueológicos o paleontológicos muebles deberán ser denunciados ante la Dirección de Antropología y la Unidad de Protección paleontológica, las cuales determinarán el otorgamiento de la posesión al particular, si éste lo solicitare y cumpliendo las condiciones para su conservación.-

**ARTÍCULO 23.-** Los poseedores responsables de colecciones de elementos que encuadren en la materia a la que se refiere a la Ley, y aun no hayan sido debidamente inventariados y registradas por leyes anteriores de la misma materia, tienen la obligación de presentar un catálogo-inventario ante los organismos competentes, en un plazo no mayor de sesenta días, desde su promulgación, quien verificará la exactitud del mismo.-

**ARTÍCULO 24.-** Los organismos competentes efectuarán inventarios de las colecciones, objetos y restos denunciados, indicando el nombre y domicilio del poseedor, lugar donde se encuentren depositados, naturaleza y descripción de cada una de las piezas, acompañadas de los documentos gráficos y fotográficos que permitan su identificación.-

**ARTÍCULO 25.-** Las colecciones u objetos arqueológicos y restos paleontológicos inscriptos en el Registro Oficial, sólo podrán ser transferidos a título gratuito por herencia o bien por donación a instituciones científicas o museos públicos, nacionales, provinciales, municipales o universitarios. En todos los casos se deberá denunciar a la autoridad competente, en el plazo de sesenta (60) días, a fin de la inscripción de la nueva situación en el registro correspondiente.-

**ARTÍCULO 26.-** Los poseedores de colecciones de objetos arqueológicos y objetos paleontológicos inscriptos en el Registro Oficial, no podrán transferirse el registro de posesión por título oneroso sin ofrecerlos en forma fehaciente y con carácter prioritario al Estado nacional o provincial, según corresponda. El Estado deberá expedirse dentro de un plazo no mayor de noventa (90) días, aceptando la propuesta o dictaminando a través del organismo competente, el justo precio de la colección o del objeto para su adquisición directa. Si el enajenante de la posesión estuviere disconforme con el precio señalado e insistiere en su intención de enajenación, deberá

promover la acción judicial correspondiente para la fijación de su valor o solución del diferendo. Si el organismo competente no se expidiere en el término de noventa (90) días o lo hiciere manifestando desinterés en la adquisición, el enajenante podrá disponer libremente de la posesión del bien, comunicando la nueva situación para su inscripción en el Registro Oficial.-

**ARTICULO 27.-** Es nula toda enajenación del registro de la posesión realizada con violación a lo dispuesto en el artículo anterior, estando facultado el organismo competente a imponer una multa que no excederá del cincuenta por ciento (50%) del valor del bien, al enajenante y al adquirente, quienes serán por ello solidariamente responsables y al secuestro de los materiales arqueológicos o paleontológicos hasta tanto aquélla fuere pagada.-

**ARTÍCULO 28.-** La Dirección de Antropología y la Unidad de Protección Paleontológica podrán autorizar la tenencia temporaria de objetos arqueológicos o paleontológicos a investigadores o instituciones científicas por un período determinado, a fin de facilitar la investigación de los mismos. Los autorizantes deberán supervisar y controlar el préstamo de los materiales, se encuentren dentro o fuera de su área jurisdiccional.-

**ARTÍCULO 29.-** Los poseedores particulares de colecciones u objetos arqueológicos o paleontológicos registrados deberán permitir el acceso al material, en la forma que se convenga con los organismos competentes.-

#### **DE LOS PERMISOS.**

**ARTÍCULO 30.-** A los fines de la presente Ley, se adoptaran las siguientes definiciones: Excavaciones arqueológicas y paleontológicas; son las remociones en la superficie, en el subsuelo o bajo ríos y lagos que se realicen con el fin de descubrir e investigar toda clase materiales arqueológicos y paleontológicos, así como los componentes geológicos relacionados con ellos.

Prospecciones arqueológicas y paleontológicas; son las exploraciones superficiales o bajos ríos y lagos, sin remoción del terreno, dirigidas al estudio, investigación o examen de datos sobre cualquiera de los elementos a que se refiere el apartado anterior.

Hallazgos casuales; son los descubrimientos de materiales arqueológicos y paleontológicos, que se han producido por azar o como de cualquier otro tipo de remociones de tierra, demoliciones u obras de cualquier índole, susceptibles de ser utilizados por metodología arqueológica y paleontológica de acuerdo con las normativas vigentes.-

**ARTÍCULO 31.-** Para realizar cualquier tipo de excavaciones y/o prospecciones en áreas y sitios arqueológicos o paleontológicos del territorio provincial es necesario obtener previamente un permiso expreso de la Dirección de Antropología y la Unidad de Protección Paleontológica.-

**ARTÍCULO 32.-** Los permisos para realizar prospecciones y/o excavaciones arqueológicas o paleontológicas deberán reunir, por lo menos, los siguientes requisitos básicos:

- a) Nombre y domicilio de la/s persona/s o institución de investigación nacionales o extranjeras que la soliciten, con la indicación expresa de su carácter científico y sin fines de especulación comercial.
- b) Nómina del personal científico interviniente, los que deberán poseer idoneidad en relación con las tareas científicas a realizar.

- c) Nómina del personal de apoyo u otras personas que intervengan en la misma con su correspondiente identificación personal y antecedentes vinculados con la actividad a realizar.
- d) Una carta o esquema topográfico con la delimitación precisa del lugar o lugares donde se llevará a cabo la investigación.
- e) Las finalidades de la investigación, sus alcances científicos o culturales, los medios o capacidad logística con que se propone actuar.
- f) Un plan de trabajo con la metodología a emplear y toda otra información que permita a la autoridad competente evaluar previamente sus propósitos y resultados.
- g) Las fechas, etapas o lapsos de duración de la investigación.
- h) Los requerimientos ulteriores que pudieran convenir a la investigación científica posterior a la investigación.
- i) Los investigadores que presenten planes de trabajo acreditados y aprobados por organismos oficiales científicos o universitarios, nacionales o provinciales deberán remitirlos a la Dirección de Antropología y Unidad de protección paleontológica para su evaluación.-

**ARTÍCULO 33.-** Cuando las investigaciones sean realizadas en predios de propiedad privada, si el solicitante del permiso lo obtuviere, anexará a la misma el consentimiento escrito del propietario de terreno o de quien esté en el uso y goce de ese derecho. En caso contrario, el organismo de aplicación deberá, previamente al otorgamiento del permiso, requerir la conformidad de aquéllos para la ejecución de los trabajos que requiera la investigación.-

**ARTÍCULO 34.-** La Dirección de Antropología y la Unidad de Protección Paleontológica tendrán un término de treinta (30) días corridos para expedirse sobre la solicitud de concesión. Los permisos serán otorgados por el término máximo de tres (3) años. Pasado ese lapso se deberá solicitar un nuevo permiso. En caso de expedirse los organismos competentes en forma negativa, el interesado podrá recurrir en apelación ante la Dirección de Patrimonio Provincial cuya resolución será obligatoria para otorgar nueva viabilidad al trámite.-

**ARTÍCULO 35.-** Otorgada el permiso a un particular o institución no se concederá ningún otro dentro del sector acotado, salvo que quien tenga el permiso permita que otra investigación se lleve a cabo simultáneamente. La autoridad de aplicación autorizará la realización de trabajos interdisciplinarios y conjuntos y podrá fijar excepciones en la reglamentación.-

**ARTÍCULO 36.-** El propietario del terreno, o quien esté en el uso y goce de ese derecho, está facultado ante quien pretenda hacer excavaciones dentro del predio donde se encuentren objetos arqueológicos muebles o inmuebles u objetos paleontológicos, a exigir que acredite el permiso otorgado, sin el cual no permitirá que éstas se lleven a cabo.-

**ARTÍCULO 37.-** Todos los monumentos, objetos arqueológicos y objetos paleontológicos que se descubran en el proceso de la investigación son del dominio público del Estado provincial. Las personas que posean permisos podrán obtener la tenencia temporaria de los objetos procedentes de las investigaciones para su estudio durante un término no mayor de dos (2) años sujetos a renovación, a cuyos efectos deberán inscribirlos en el registro oficial.-

**ARTÍCULO 38.-** Las personas o instituciones concesionarias deberán someter todos los objetos que extrajeran a la fiscalización y registro ante la Dirección de Antropología y la Unidad de protección paleontológica. De igual manera, deberán elevar al concluir las investigaciones en un lapso no mayor

de un (2) años, un informe científico documentado con los resultados obtenidos en los estudios y copia de las publicaciones que resulten de los trabajos. La Unidad de protección paleontológica podrá modificar los plazos fijados en este artículo y en el precedente conforme la especificidad de su materia.-

**ARTÍCULO 39.-** La Dirección de Antropología y la Unidad de protección paleontológica designarán inspectores a fin de ejercer el control de las investigaciones y asegurar la realización sistemática de las tareas correspondientes, debiendo los responsables de los proyectos científicos suministrarles a toda la información que les sea requerida en cumplimiento de la presente ley.-

**ARTÍCULO 40.-**Toda resolución respecto a las concesiones o las medidas que ella motive debe ser fundada, como asimismo las que se susciten en virtud de informes de los inspectores, quejas y reclamos de propietarios de los predios, deben ser resueltas en un plazo no mayor de treinta (30) días.-

**ARTÍCULO 41.-** El incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos precedentes será sancionado con la suspensión por un plazo máximo de seis (6) meses en los que seguirá corriendo los plazos de la concesión; o caducidad.-

**ARTÍCULO 42.-** Los permisos para realizar excavaciones o prospecciones arqueológicas y paleontológicas obligan a los beneficiarios a entregar los objetos obtenidos, debidamente inventariados, catalogados, y acompañados de una memoria dirigidos a la Dirección de Antropología y la Unidad de Protección Paleontológica, quedando la tenencia temporaria en conformidad con la Ley Nacional N°25.743.-

**ARTÍCULO 43.-** Quedan obligados las personas o instituciones que desarrollen proyectos de investigación en la provincia y aprobados por los organismos facultados, a la divulgación científica en el ámbito del Ministerio de Educación, si éste lo requiere y a cargo del mismo.-

**ARTÍCULO 44.-** Los objetos muebles obtenidos de hallazgos casuales por terceros serán concesionados para su estudio, previo acuerdo y devolución con quién tuviere la posesión.-

#### **DE LAS LIMITACIONES A LA PROPIEDAD**

**ARTÍCULO 45.-** El estado provincial podrá expropiar los objetos arqueológicos y paleontológicos que se encuentren en poder de particulares, sean estas personas físicas o jurídicas y que se estimen necesarios para el enriquecimiento de los museos provinciales inherentes a la materia o creación de parques arqueológicos y paleontológicos.-

**ARTÍCULO 46.-** En caso de que la conservación de objetos arqueológicos y paleontológicos implique una servidumbre perpetua, la provincia indemnizará a los propietarios, previa expropiación donde se encuentran los mismos.-

#### **DE LA RESTITUCIÓN DE RESTOS MORTALES A LAS COMUNIDADES INDÍGENAS.**

**ARTÍCULO 47.-** La restitución de restos mortales, se realizarán a sus comunidades de pertenencia reconocidas por el estado nacional, sin perjuicio de las investigaciones que se realizaren de forma previa a esta ley.-

**ARTÍCULO 48.-** Los restos mortales, que no fueren restituidos, ni reclamados por comunidades indígenas seguirán a disposición de las instituciones que los albergan, debiendo ser tratados con el respeto y la consideración que se brinda a todos los cadáveres humanos.-

**ARTÍCULO 49.-** Las excavaciones arqueológicas que implicaren la remoción de restos mortales, deberán ser debidamente inventariadas y comunicadas a la Dirección de Antropología, de acuerdo con las formas del artículo precedente.-

**Artículo 50.-** Queda prohibida en el territorio provincial, la exposición de restos mortales al público, quedando permitidas las reproducciones, y recursos de cualquier tipo con fines culturales y/o educativos, acompañados de un lenguaje que propenda al respeto y consideración de la comunidades indígenas.-

### **DE LAS SANCIONES**

**ARTÍCULO 51.-** Los infractores de la presente Ley, serán penados con el inmediato decomiso de los elementos y una multa que ascenderá al ciento por ciento del valor de la tasación de estos. La tasación será realizada por los asesores científicos.-

**ARTÍCULO 52.-** Los montos provenientes de la multas serán utilizados para la restauración y conservación de los objetos que hayan sido comercializados u obtenidos ilegalmente. Los sujetos implicados en tales hechos ilícitos formarán parte de la nómina de Registro de Infractores.-

**ARTÍCULO 53.-** Las personas físicas o jurídicas que vulneren esta ley en más de una ocasión, integrarán el Registro de Reincidentes.-

### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

**ARTÍCULO 54.-** Para ser Coordinador de la Unidad de Protección Paleontológica se deberá poseer Título de Licenciado en Paleontología, Licenciado en Ciencias Biológicas con orientación en paleontología o títulos de grado o post-grado que involucraren el estudio de los indicios de la actividad vital de organismos pretéritos. Deberá ser argentino nativo o naturalizado con diez años de residencia en el país. Será designado por el Poder Ejecutivo de acuerdo con las normas vigentes.-

**ARTÍCULO 55.-** Los cargos de Coordinador de la Unidad de Protección Paleontológica, y Director de la Dirección de Antropología, deberán contar con sabida experticia, su nombramiento será previo concurso público de oposición y antecedentes.-

**ARTÍCULO 56.-** Instrúyase a la Dirección de Antropología y la Unidad de Protección Paleontológica, a la delimitación de áreas arqueológicas y paleontológicas en el territorio provincial, las que serán declaradas por la legislatura provincial, asesorada por instituciones y profesionales en la materia siempre que lo considere útil, conveniente y necesario.-

**ARTÍCULO 57.-** Deróguese la Ley 4.218, su decreto reglamentario, y toda otra disposición que se oponga a la presente.-

**ARTÍCULO 58.-** Facúltese al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones presupuestarias para atender los gastos que demande lo dispuesto en el Artículo 10° de la presente Ley.-



**ARTÍCULO 59.-** De forma.-

**SEGUNDO:** Designar miembro informante al **Diputado Provincial Isauro Molina.-**

**FIRMANTES:** Dip. BRIZUELA, Analia – Dip. MOLINA, Isauro – Dip. ANDERSCH, Jorge Rubén – Dip. PONS, María Alejandra – Dip. RIVERA VILLALBA, Diego Maximiliano – Dip. DÍAZ, Adriana.-

n.m.
c.b.
e.c.